



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Juez la presente demanda REIVINDICATORIA DE BIEN INMUEBLE, instaurada por Zary Johana Rojas Ramírez y Ximena Rocío Rojas Ramírez, mediante apoderado judicial, constante de 25 folios. La radico bajo la partida No. **2021-00060-00** del folio 44 del libro radicador General. Sírvasse proveer.

Yotoco, 08 de junio de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria

Proceso: Reivindicatorio (mínima cuantía)
Demandante: Zary Johana Rojas Ramírez y
Ximena Rocío Rojas Ramírez
Demandada: Juan Pablo Rengifo Cifuentes
Radicación: 7689040890012021-00060-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Yotoco, Valle, diez de junio de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 152

En la demanda promovida por el abogado de las señoras ZARY JOHANA ROJAS RAMÍREZ y XIMENA ROCÍO ROJAS RAMÍREZ, mediante apoderado judicial, para adelantar proceso REIVINDICATORIO contra el Sr. JUAN PABLO RENGIFO CIFUENTES, se observa que en la tercera pretensión se solicita condenar a los demandados al pago de *frutos naturales o civiles* por ellos percibidos y los que el dueño hubiera podido percibir de acuerdo a tasación efectuada por peritos, desde el momento en que inició la posesión hasta la fecha en que lo entreguen definitivamente al legítimo dueño del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio de las reparaciones locativas que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

Al respecto, el artículo 206 del CGP, modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, establece que quién pretenda el reconocimiento de estos deberá estimarlos razonadamente en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.

Igualmente, debe aclarar en el cuerpo de la demanda, acápite de “juramento”, si conoce o desconoce la dirección física del demandado, pues primero indica que desconoce la dirección física de residencia y electrónica del demandado y en el acápite de “notificaciones” señala que la residencia de aquel está en dos lugares.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conforme a ello, habrá de inadmitirse la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82, numeral 7º, concordado con el numeral 6º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo aquí expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle,

RESUELVE:

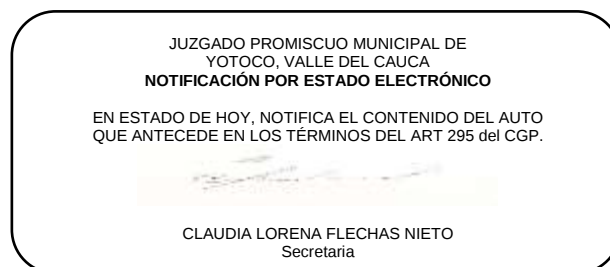
PRIMERO. INADMITIR la demanda, y conceder el término de cinco días a la parte demandante a fin de que la subsane, en el sentido de corregir cada uno de los defectos advertidos en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar al abogado CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ, identificado con C.C. N°1.113.659.554 de Palmira –Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional N° 319.032 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (folio 22, archivo 01 expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 826f05f8575275f56ba56ac1b0a2335a6671370964e85730b986544e6fd0c210
Documento generado en 10/06/2021 04:12:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>